



2 de junio de 2015

(15-2727)

Página: 1/4

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING A LOS
TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO INOXIDABLE PARA
ALTAS PRESTACIONES PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO
A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN
DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1
DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 26 de mayo de 2015.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en la diferencia *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea (WT/DS460)* (AB-2015-5). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente el presente anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de manera más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y sin efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial y, en los casos en que se indica, que complete el análisis.¹

I. PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA ICC

1. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la atribución del carácter de información comercial confidencial (ICC).² El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del *ESD* y el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató erróneamente que la información a la que se ha atribuido carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe en el contexto de su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.18-7.25, en especial los párrafos 7.21 ("... la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17.") y el párrafo 7.25 ("... hemos decidido no modificar el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC de la forma propuesta por la Unión Europea.").

del Acuerdo Antidumping es automáticamente confidencial en el sentido del párrafo 7 del artículo 17 de dicho Acuerdo y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y se le puede atribuir automáticamente el carácter de ICC en el sentido del Procedimiento relativo a la ICC. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis.

2. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la entrega de una carta de autorización.³ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD y el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató erróneamente que la información a la que se ha atribuido carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es automáticamente confidencial en el sentido del párrafo 7 del artículo 17 de dicho Acuerdo y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, y que únicamente puede ser revelada en el sentido del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping sobre la base de una autorización formal de la persona, organismo o autoridad que haya facilitado esa información a la autoridad investigadora en el procedimiento antidumping interno. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis.

II. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

3. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que, con respecto a la alegación de la Unión Europea fundada en el párrafo 2 del artículo 2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque en ella supuestamente no "se h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁴ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis. No obstante, si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁵, o completa el análisis confirmando esa alegación, entonces no tendrá que examinar este punto de la apelación.

4. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que, con respecto a la alegación de la Unión Europea fundada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque en ella supuestamente no "se h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁶ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis. No obstante, si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁷, o completa el análisis confirmando esa alegación, entonces no tendrá que examinar este punto de la apelación.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.29, y párrafo 7.21, en especial la constatación de que ("... la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17.") y la interpretación de la expresión "persona, organismo o autoridad".

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9, primera frase. El informe del Grupo Especial contiene un error tipográfico dado que el párrafo 8.9 se refiere al párrafo 2.1 del artículo 2 (que en el párrafo 7.49 del informe del Grupo Especial se constata que está incluido en el mandato) cuando debería hacerlo al párrafo 2 del artículo 2 (que en el párrafo 7.48 del informe del Grupo Especial se constata que está excluido del mandato). La Unión Europea también apela el párrafo 7.48 del informe del Grupo Especial, en particular la última frase. La Unión Europea no apela el párrafo 7.47 del informe del Grupo Especial.

⁵ Anuncio de apelación de China, párrafo 5 a) i) y ii).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9, segunda frase, en la medida en que contiene la frase "no reflejaban razonablemente los costos asociados al producto considerado". La Unión Europea también apela la octava frase del párrafo 7.50 del informe del Grupo Especial ("Asimismo, observamos que China acepta ..."), en la medida en que no incluye la frase "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", y la última frase del párrafo 7.50, en la medida en que la expresión "tales obligaciones" no incluye esa frase.

⁷ Anuncio de apelación de China, párrafo 5 a) i) y ii).

III. DUMPING

5. Si el Órgano de Apelación revoca las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial en el sentido de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping⁸, y no completa el análisis constatando que China actuó de manera incompatible con esas disposiciones, entonces la Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial con respecto al párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II.⁹ La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque y/o modifique esas constataciones y conclusiones jurídicas. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II. A las autoridades investigadoras no les está permitido prescindir de datos rectificadas únicamente porque se presentan en el momento de la verificación, sin ejercer en absoluto a este respecto sus facultades discrecionales, y basar en cambio sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis.

IV. DAÑO

6. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, específicamente con respecto a la obligación de tener en cuenta el efecto del precio de las importaciones objeto de dumping en el precio del producto nacional que se compara, y en particular con respecto a la cuestión de si el precio de las importaciones del grado C tuvo algún efecto de significativa subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales.¹⁰ La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita al Órgano de Apelación que las revoque y/o modifique y que complete el análisis.

7. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, específicamente en lo que respecta a la cuestión de si las constataciones del MOFCOM de existencia de subvaloración de precios respecto a los grados B y C eran suficientes para cumplir la obligación del MOFCOM de examinar si el precio de las importaciones objeto de dumping tuvo o no un efecto significativo en el precio del producto nacional.¹¹ La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita que el Órgano de Apelación las revoque y/o modifique y complete el análisis.

8. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de manera específica en lo que respecta a la evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.¹² Efectivamente, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el hecho de que el MOFCOM incumpliera las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, debidamente interpretado, y del párrafo 5 del artículo 3, no tenía consecuencias para la compatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 4 del artículo 3, y que, a este respecto, no había alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3. La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita que el Órgano de Apelación las revoque y/o modifique y complete el análisis.

9. La Unión Europea apela, de conformidad con el artículo 11 del ESD, algunas de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de manera específica en lo que respecta a la evaluación de la relación causal.¹³ La Unión Europea sostiene que, a este respecto, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD. El

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.6 c) y párrafos 7.98-7.101; anuncio de apelación de China, párrafo 5 b).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 a) y párrafo 7.102, en particular la última frase.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 b) i), primera frase, párrafo 7.130 y párrafos 7.121-7.129.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 b) i), segunda frase, párrafo 7.143, y párrafos 7.136-7.142.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 b) ii), primera frase, párrafos 7.152-7.155 y párrafo 7.170, penúltima frase.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192, en particular la última frase.

Grupo Especial llegó erróneamente a la conclusión de que la Unión Europea no había formulado alegaciones independientes pertinentes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y no evaluó esas alegaciones y argumentos. La Unión Europea solicita que el Órgano Apelación revoque y/o modifique esas constataciones y conclusiones jurídicas y complete el análisis.

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

10. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial concernientes a la interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de manera específica en lo que respecta a la obligación de informar suficientemente de los hechos esenciales, y especialmente con respecto a los datos en que se basó la determinación de existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex.¹⁴ La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita que el Órgano de Apelación las revoque o modifique y complete el análisis.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 d) i) y párrafos 7.234-7.236, en particular el párrafo 7.236.